

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00307 00
Demandantes	MOTEROS SECOS DE COLOMBIA SAS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO
Enlace	11001334305920210030700 org P

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida a través de auto del 7 de abril de 2022, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

El 10 de mayo de 2022, por secretaria, se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El 15 de noviembre de 2022, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda al correo jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

*3. **No podrá** sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones de la demanda.** **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

(...)

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

Por último hay que tenerse en cuenta el artículo 118 del Código General del proceso, el cual establece frente al cómputo de términos lo siguiente:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***

***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. Negritas y subrayado fuera del texto.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, advierte esta Sede Judicial, que el apoderado judicial de la parte actora presentó el escrito de reforma de la demanda **dentro del término legal**, habida cuenta que el plazo máximo para hacer uso de dicha figura jurídica, feneció el 13 de julio de 2022; sin embargo, los términos se suspendieron desde el 11 de julio de 2022, cuando el proceso ingresó al despacho y se reanudaron el 11 de noviembre del mismo año, cuando el expediente salió con una decisión notificada por estado, venciendo los términos para reformar la demanda el 16 de noviembre de 2022 y como quiera que el escrito de reforma fue enviado el día anterior a la dirección de notificaciones de este estrado judicial, se entiende que se realizó en tiempo.

Por otra parte y **en cuanto a lo que se pretende reformar**, se tiene que el apoderado de los demandantes indicó que su intención es modificar el medio de control, lo que implica un cambio parcial en los demandados, las pruebas, los hechos y las pretensiones.

Así el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas; sin embargo en el numeral 3 del mismo artículo se indicó de manera textual que NO PODRÁ sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones de la demanda**.

Ahora bien, revisado el plenario, constata el Juzgado que la parte actora sustituyó por completo la demanda inicial, cambiando inclusive la acción a ejercer, lo que implicó un cambio en TODAS las pretensiones de la demanda, evento que no es permitido en el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **rechazará la reforma de la demanda**, al no cumplir con los supuestos establecidos en la disposición normativa citada anteriormente.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la Demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

dgarcia@ani.gov.co	buzonjudicial@ani.gov.co
snegrette@via40express.com	correspondencia@consorcioruta40.com
saruachan@consorcioruta40.com	gonzalourbinajimenez@gmail.com
hansabogadoust@gmail.com	contadora@morterosmsc.com
ferrecentrobelcas@yahoo.es	notificacionesjudiciales@barrerama.com
dependientejudicial@barrerama.com	y

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 11 de fecha 28 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA	

